



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veinte (20120)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN DE DROGADISTAS DE LOS SANTANDERES
S.A.– “UNIDROGAS S.A.”
DEMANDADO: TILSON ANTONIO MENDOZA LOBO
RADICADO 08-001-40-03-018-2010-00193-01

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de Octubre 11 de 2012, proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Unión de Droguistas de los Santanderes Sociedad Anónima Comercial “UNIDROGAS S.A.”, asistida judicialmente, presentó demanda Ejecutiva contra el señor Tilson Antonio Mendoza Lobo, para que se librara mandamiento de pago en contra de éste, por la suma de treinta y ocho millones trescientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$38.324.450), más los intereses legales y moratorios, desde que se hizo exigible el pagaré No. 2852, hasta cuando se realice el pago total de la obligación y las costas del proceso
2. Como sustento de esas pretensiones se alegó que entre UNIÓN DE DROGADISTAS DE LOS SANTANDERES S.A. – “UNIDROGAS S.A.” y el señor TILSON ANTONIO MENDOZA LOBO, en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento comercial MEDICAMENTOS DE LA COSTA N° 1, se celebraron actos de carácter comercial.

Que como consecuencia de ello, el 1º de Noviembre de 2008, el demandado suscribió pagaré N° 2852 a su orden por valor de \$38.324.450 M/L, el cual se haría exigible en enero 23 de 2009, sin embargo el deudor incumplió la obligación pactada y los intereses. Que a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el departamento de cobranzas de la empresa para el cumplimiento de la obligación, la misma no fue pagada, haciendo el deudor caso omiso a los aludidos requerimientos.



3. El proceso ejecutivo referenciado, correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, despacho judicial que mediante providencia de 16 de abril de 2010, libró el mandamiento de pago en contra del demandado.
4. Tras haberse notificado de la orden de pago, el ejecutado contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada “pago total de la obligación”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, ordenó seguir adelante la ejecución, decretó el avalúo de bienes embargados, conminó a las partes a presentar la liquidación de crédito y condenó en costas al ejecutado.

Fundamentó su decisión en que los comprobantes de pago y recibos de caja aportados por el demandante, acreditan el pago de las facturas previamente relacionadas, más no del pagaré No. 2852 allegado como título ejecutivo, antes lo que demuestran es una frecuente relación comercial entre las partes.

Afirmó que la entidad demandante discriminó la obligación contenida en el pagaré de la siguiente manera: devolución del cheque No. 95841/51 por valor de \$11.913.343 y su respectiva sanción de \$2.382.669; la suma de 423.850.671 por concepto de las facturas 059588, 059589, 059590 y 059593, más los intereses equivalentes a \$160.991 y por último el saldo de la factura No. 058643 por \$16.776. Empero, los recibos aportados por el demandado tampoco demuestran el pago de ninguna de las sumas que el demandante afirma que se le adeudan.

Señaló que cuando el demandado excepciona, debe probar los hechos en que se funda su defensa y en el presente caso el ejecutado al proponer la excepción de pago total no aportó la constancia de haber pagado la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, dejando sumida la excepción formulada en la orfandad probatoria.

Por último, aseveró que los testigos traídos por la demandante manifestaron que efectivamente el demandado adeuda la suma cobrada, sin que se haya desvirtuado el negocio jurídico en virtud del cual se suscribió el pagaré referido.



EL RECURSO

La parte demandada solicitó revocar en su totalidad la sentencia proferida, argumentando que la providencia no se remite a los hechos y pretensiones de la demanda, pues estas sólo hacen referencia al pagaré No. 2852, por la suma de treinta y ocho millones trescientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$38.324.450), como título de recaudo autónomo.

Adujo que el despacho infirió que el pago total de la obligación no hace alusión a los siguientes títulos valores: pagare No. 2858, las facturas 059588, 059589, 05090, 059591, 059593 y 05864; sin embargo, no era posible hacer mención a títulos valores autónomos que no son parte de los hechos y pretensiones de la demanda.

Añadió que la conclusión del despacho es desbordada cualitativa y cuantitativamente, toda vez que en la sentencia se nombra un extracto bancario que hace concluir la devolución de un cheque y facturas, pero que no son parte de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por último, aseveró que el hecho de que en las pruebas de la excepción no se haga alusión al título valor aportado en la demanda, no significa que puedan adicionarse a las pretensiones otros títulos valores que pueden ser materia de otros procesos.

3

CONSIDERACIONES

CUESTION PRELIMINAR

El artículo 625 del Código General del Proceso dispone lo concerniente al tránsito de legislación; señalando en su numeral 5º:

“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (subrayado nuestro)

En el presente caso el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia fue formulado el 18 de diciembre de 2012, en vigencia



del Código de Procedimiento Civil, por ende, el mismo se resolverá bajo los preceptos de la aludida codificación procedimental.-

CASO CONCRETO

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, *de conformidad con lo dispuesto en el art. 357 del C. de P.C.*, de tal suerte que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, mediante el cual se pretende el cobro de una obligación que se encuentra contenida en pagaré N° 2852 suscrito el 1° de noviembre de 2008 a través del cual el señor TILSON ANTONIO MENDOZA LOBO se obligó a pagar el 23 de enero de 2009, a la sociedad UNIÓN DE DROGADISTAS DE LOS SANTANDERES S.A. – “UNIDROGAS S.A.”, la suma de \$38.324.450 M/L. Obligación, que, según el demandante se encontraba insatisfecha a la fecha de la presentación de la demanda.

Examinado dicho documento, advierte el despacho que el mismo cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en nuestra legislación sustancial para su validez, toda vez que en él se encuentra la promesa de cancelar la suma de \$38.324.450, por parte del señor Tilson Antonio Mendoza Lobo, a la orden de UNIDROGAS S.A., que contiene como fecha de creación el 1 de Noviembre de 2008, y como fecha de vencimiento el 23 de Enero de 2009. Exigencias señaladas en el art. 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, el ejecutado alegó la excepción de “pago total de la obligación”, aduciendo haber realizado pagos a la obligación y como prueba de ello aportó los siguientes documentos concernientes a comprobantes de egreso de la demandada y el recibo por parte de la sociedad demandante, así :

- Comprobante de egreso de Noviembre 4 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$2.839.696, por concepto de pago de facturas N° 56099, 56102 y 56095, recibo provisional de caja N° 35620 emitido por UNIDROGAS en Noviembre 1° de 2008, por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 38 a 48 del cuaderno principal*).

- Comprobante de egreso de Noviembre 18 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$5.923.62, por concepto de pago de factura N° 56638, recibo provisional de caja N° 35775 emitido por UNIDROGAS en Noviembre 13 de 2008, por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 49 a 64 del cuaderno principal*).



- Comprobante de egreso de Noviembre 28 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$1.832.235, por concepto de pago de facturas N° 57215 y 57286, recibo provisional de caja N° 35984 emitido por UNIDROGAS en Noviembre 28 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 65 a 72 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Diciembre 11 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$3.878.866, por concepto de pago de factura N° 57751, recibo provisional de caja N° 36142 emitido por UNIDROGAS en Diciembre 11 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 73 a 84 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Diciembre 30 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$2.639.049, por concepto de pago de factura N° 58646, recibo provisional de caja N° 36577 emitido por UNIDROGAS en Diciembre 30 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 85 a 93 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Noviembre 18 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$1.682.110, por concepto de pago de factura N° 56652, recibo provisional de caja N° 35778 emitido por UNIDROGAS en Noviembre 13 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 94 a 102 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Noviembre 4 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$884.699, por concepto de pago de factura N° 56098, recibo provisional de caja N° 35624 emitido por UNIDROGAS en Noviembre 1° de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 103 a 107 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Noviembre 18 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$1.235.131, por concepto de pago de factura N° 56634, recibo provisional de caja emitido por UNIDROGAS en Noviembre 13 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 108 a 112 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Diciembre 11 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$1.549.651 por concepto de pago de factura N° 57750, recibo provisional de caja N° 36141 emitido por UNIDROGAS en Diciembre 11 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 113 a 118 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Diciembre 30 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$563.199, por concepto de pago de factura N° 58633, recibo provisional de caja N° 36575 emitido por UNIDROGAS en



Diciembre 30 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 119 a 122 del cuaderno principal*).

- Comprobante de egreso de Diciembre 11 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$2.245.060, por concepto de pago de factura N° 57747, recibo provisional de caja N° 36144 emitido por UNIDROGAS en Diciembre 11 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 123 a 130 del cuaderno principal*).

- Comprobante de egreso de Diciembre 30 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$499.196, por concepto de pago de factura N° 58648, recibo provisional de caja N° 36578 emitido por UNIDROGAS en Diciembre 30 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 130 a 133 del cuaderno principal*).

- Comprobante de egreso de Noviembre 4 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$1.276.440, por concepto de pago de factura N° 56097 y 56103, recibo provisional de caja N° 35622 emitido por UNIDROGAS en Noviembre 1° de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 134 a 137 bis del cuaderno principal*).

- Comprobante de egreso de Noviembre 18 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$1.208.602, por concepto de pago de factura N° 56643, recibo provisional de caja N° 35774 emitido por UNIDROGAS en Noviembre 13 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 138 a 143 del cuaderno principal*).

- Comprobante de egreso de Noviembre 28 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$1.551.201, por concepto de pago de factura N° 57208, recibo provisional de caja N° 35983 emitido por UNIDROGAS en Noviembre 28 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 144 a 150 del cuaderno principal*).

- Comprobante de egreso de Diciembre 11 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$1.954.308, por concepto de pago de factura N° 57752, recibo provisional de caja N° 36139 emitido por UNIDROGAS en Diciembre 11 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 151 a 157 del cuaderno principal*).

- Comprobante de egreso de Diciembre 30 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$642.068, por concepto de pago de factura N° 58644, recibo provisional de caja N° 36576 emitido por UNIDROGAS en Diciembre 30 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 158 a 162 del cuaderno principal*).



- Comprobante de egreso de Noviembre 4 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$2.087.476, por concepto de pago de factura N° 56096 y 56101, recibo provisional de caja N° 35623 emitido por UNIDROGAS en Noviembre 1° de 2008 y las respectivas facturas (*Visible a F. 163 a 169 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Noviembre 18 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$2.738.124, por concepto de pago de factura N° 56641, recibo provisional de caja N° 35776 emitido por UNIDROGAS en Noviembre 13 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 170 a 176 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Noviembre 28 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$2.142.907, por concepto de pago de factura N° 57221, recibo provisional de caja N° 35985 emitido por UNIDROGAS en Noviembre 28 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 177 a 182 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Diciembre 11 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$2.340.831, por concepto de pago de factura N° 57416, recibo provisional de caja N° 36138 emitido por UNIDROGAS en Diciembre 11 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 183 a 185 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Diciembre 11 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$79.322, por concepto de pago de factura N° 57771, recibo provisional de caja N° 36143 emitido por UNIDROGAS en Diciembre 11 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 186 a 188 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Diciembre 11 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$2.206.137, por concepto de pago de factura N° 57753, recibo provisional de caja N° 36140 emitido por UNIDROGAS en Diciembre 11 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 189 a 194 del cuaderno principal*).
- Comprobante de egreso de Diciembre 30 de 2008 a favor de UNIDROGAS S.A., por valor de \$626.376, por concepto de pago de factura N° 58643 y 58026, recibo provisional de caja N° 36574 emitido por UNIDROGAS en Diciembre 30 de 2008 por el mismo valor y las respectivas facturas (*Visible a F. 195 a 199 del cuaderno principal*).

Ocurre, sin embargo, que la excepción meritoria formulada no podía prosperar, toda vez que frente a la prueba del pagaré No. 2852, que se trata



de un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, éste último no demostró a través de ningún medio probatorio que hubiera cumplido con el pago de la prestación en él contenida.

En efecto, de la lectura de los documentos aportados por el ejecutado, tales como comprobantes de egreso, recibos provisionales de caja y facturas cambiarias de venta, antes reseñados

(fl. 38-199, c-1) puede observarse que ninguno hace mención o referencia al pagaré No. 2852, ni mucho menos indican o sugieren que las sumas contenidas en esa documentación se trataran de abonos o descargaran parcial y progresivamente la deuda por valor de \$38.324.450 incluida en el título presentado, razón por la que no puede inferirse, sin más, que tales escritos prueban el pago en que se insiste.

Si bien es cierto, que los comprobantes allegados con la contestación de la demanda demuestran el pago de unas facturas a favor de la sociedad ejecutante, en virtud de la relación comercial existente entre las partes, al no hallarse evidenciado que estos correspondan o hagan parte del desembolso con ocasión del título valor que se pretende ejecutar, desatinado sería afirmar que sí lo son. Debe entenderse entonces, que el pago de una obligación no puede presumirse, sino que, en estrictez, debe ser comprobado y es precisamente al deudor que pretende su liberación, a quien le corresponde acreditar tal supuesto.

En este orden de cosas, sólo con el análisis del título valor presentado en el libelo de la demanda y con las pruebas traídas por el demandado en la contestación, sin perjuicio de las que serán analizadas más adelante, es inevitable para este Despacho señalar que al no existir relación entre estas y aquél, no podía colegirse que la obligación se encuentra cumplida.

Otro punto es, que al descorrer el traslado de las excepciones, la sociedad demandante explicó que el pagaré fue llenado por la suma de \$38.324.450, debido a la existencia de varias obligaciones discriminadas de la siguiente manera: cheque devuelto No. 95841-2/51 por valor de \$11.913.343; sanción legal del 20% equivalente a \$2.382.669, la suma de \$23.850.671 en virtud de las facturas No. 059588, 059589, 059590 y 059593; el monto de \$160.991 por concepto de intereses; y por último el saldo insoluto de la factura 058643 por \$16.776.

Sobre este hecho, es imperioso señalar que el título ejecutivo al poseer los atributos de necesario, literal y autónomo, enunciados en el artículo 619 del Código de comercio y precisados en los artículos 624, 626 y 627, no requiere que en su texto se incorpore el negocio que le dio origen, ni es necesario estudiarlo o definir la naturaleza de éste para hacer efectivo su cobro; No obstante, como quiera que el demandado pone en tela de juicio la existencia



de la obligación al afirmar que ya fue pagada, la sociedad demandante optó por esclarecer que esta no ha sido descargada, por las sumas de dinero que le son adeudadas, representadas en diferentes facturas y documentos, que fueron recogidas como una única obligación en el respectivo pagaré.

Es en este punto de la Litis, donde surge la necesidad de esclarecer que no se está frente al cobro de varios títulos valores, sino de uno denominado pagaré No. 2852, pero que deben analizarse los documentos allegados por el demandante para justificar la existencia del título, con el fin de establecer si las pruebas documentales aportadas por el demandado, a pesar de no guardar relación con el pagaré, al menos hacen referencia al pago de las facturas y documentos que fueron tenidos en cuenta para llenarlo y establecer el valor total de la obligación.

Analizado lo obrante en el plenario, se evidencia que la demandante aportó el documento original de las facturas No. 059588, 059589, 059590, 059593 y 058643, así como copia del extracto bancario de BANCOLOMBIA, que da cuenta de que el cheque No. 95841-2/51 por valor de \$11.913.343 girado por el demandado a favor Unidrogas S.A., fue devuelto (fl. 13-152, c-2), además especificó el valor equivalente a las sanciones legales que tenían lugar y los respectivos interés moratorios, cantidades de dinero que sumadas son iguales al valor contenido en el pagaré presentado. Así mismo, los testimonios rendidos por los señores Juan Carlos Cristancho Suarez y Libardo Arévalo Sánchez (fl. 168-172, c-2), fueron coincidentes acerca de la existencia las relaciones comerciales entre las partes y a existencia de la deuda del demandado. Tales pruebas permiten inferir esta funcionaria, que la obligación contenida en el pagaré si nació como consecuencia de las diferentes sumas de dinero discriminadas por el demandante y que fueron acreditadas.

En lo que concierne a los pagos realizados por la parte ejecutada, aunque se evidencia que se trata de unas facturas canceladas ninguna es la señalada por la sociedad ejecutante, de esta manera, se reconoce que se trata de unos pagos efectuados para garantizar la obligación de compra de suministros, pero a ello no le sigue que se trate de las cuentas relacionadas de manera específica por la demandante ni necesariamente tengan que aplicársele al pagaré No. 2852 y en ese sentido, la excepción de “pago total” tampoco estaba llamada a prosperar.

De otra parte, en los reparos formulados el inconformista señaló que la providencia cuestionada no se remite a los hechos y pretensiones de la demanda, pues estas sólo hacen referencia al pagaré No. 2852, por la suma de \$38.324.450, como título de recaudo autónomo. Razonamiento del que difiere este despacho, puesto que el juez de primer grado en las consideraciones esgrimidas hizo referencia al título valor objeto de recaudo,



al explicar que los comprobantes de pagos traídos por el demandado no acreditaban su pago, conclusión a la que también arribó esta Funcionara. Ahora, el hecho de que también hayan sido tenidas en cuenta las pruebas presentadas por la sociedad demandante al descorrer el traslado de las excepciones, no significa que se hayan dejado de lado las pretensiones y hechos de la demanda, sino que se trata de una valoración probatoria completa y ajustada, para determinar si se había pagado o no la obligación, máxime cuando el material probatorio aludido fue presentado en un momento procesal oportuno.

De igual manera, la afirmación acerca de que la decisión de primera instancia fue desbordada, se advierte infundada, pues de las consideraciones expuestas por el fallador, se evidencia con claridad la exposición de las normas jurídicas que utilizó como fundamento de la decisión; así mismo, puede apreciarse que hizo alusión a cada uno de las pruebas allegadas y explicó cuál era el valor probatorio otorgado a cada una de ellas, sin perder de vista el hilo lógico y argumentativo utilizado, que naturalmente dio como resultado una decisión fundada en las pruebas aportadas, que está lejos de ser ilógica, infundada o absurda. Así, lejos de la reflexión que realiza quien cuestiona la decisión, es indudable que la providencia es resultado de una adecuada valoración probatoria y que el hecho de no acceder a la excepción de pago total de la obligación, en virtud de la falta de acreditación, no significa que exista abuso, error o yerro en la misma.

10

Por otro lado, aseveró el apelante que el hecho de que en las pruebas de la excepción no se haga alusión al título valor aportado en la demanda, no significa que puedan adicionarse a las pretensiones otros títulos valores que pueden ser materia de otros procesos. Sobre esta inconformidad es necesario indicar, tal como se dijo en párrafos anteriores, que no se está frente al cobro de varios títulos valores, sino únicamente del pagaré No. 2852, y que el estudio de las facturas y los demás documentos aportados por la demandante atiende a la necesidad de determinar si las obligaciones que dieron origen al título habían sido satisfechas o no por el ejecutado, de conformidad con la excepción de mérito propuesta.

Y en lo que concierne a la aludida incongruencia de la sentencia por condenar al demandado al pago de una cantidad de dinero superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, es suficiente decir que tal afirmación carece de fundamento, toda vez que está demostrado que el objeto del presente proceso ejecutivo es el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 2852 aportado en la demanda y el análisis probatorio realizado pretende comprobar si se obtuvo la plena satisfacción de esta prestación; de igual manera, fue librado mandamiento de pago por la suma contenida en las pretensiones del ejecutante que guarda relación con la incluida en el título por



valor de \$38.0324.450 y en concordancia con ello, se condenó al demandado al pago de tal cantidad, no puede, entonces, decirse que falta armonía entre la parte resolutive de la providencia y las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se impone confirmar la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha Octubre 11 de 2012, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.,

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas. (Art. 363 num 8. C.G.P)

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
Juez